

Capítulo 2 Competencia

Artículo 8 Objetivo

El objetivo del presente Capítulo es establecer los detalles y procedimientos relativos a la implementación de la cooperación dispuesta en el artículo 190 del Acuerdo Básico.

Artículo 9 Definiciones

Para los efectos del presente Capítulo:

- (a) el término "autoridad de competencia" significa:
 - (i) para Japón, la Comisión de Comercio Leal, o su sucesor; y
 - (ii) para la República del Perú (en adelante referido como "Perú"), el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) y el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL), o sus sucesores;
- (b) el término "ley de competencia" significa:
 - (i) para Japón, la Ley sobre la Prohibición de los Monopolios Privados y el Mantenimiento del Comercio Justo (Ley N° 54, 1947) (en adelante referida en el presente Capítulo como "la Ley Antimonopolio") y sus reglamentos de implementación, así como cualquier modificación a ésta; y

- (ii) para el Perú, la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas (Decreto Legislativo N° 1034 del 25 de Junio de 2008) y la Ley Antimonopolio y Antioligopolio del Sector Eléctrico (Ley N° 26876 del 19 de Noviembre de 1997) y sus reglamentos de implementación, así como cualquier modificación a éstas; y
- (c) el término "actividades de aplicación" significa cualquier investigación o procedimiento llevado a cabo por una Parte en relación con la aplicación de la ley de competencia de su país, pero que no incluye:
 - (i) la revisión de conductas empresariales o la presentación de documentos de rutina; y
 - (ii) investigaciones, estudios o encuestas con el objetivo de examinar la situación económica general o las condiciones generales en sectores específicos.

Artículo 10 Notificación

1. La autoridad de competencia de cada Parte notificará a la autoridad de competencia de la otra Parte de las actividades de aplicación de la Parte que realiza la notificación que su autoridad de competencia considera que puedan afectar los intereses importantes de la otra Parte.

2. Las actividades de aplicación de una Parte que puedan afectar los intereses importantes de la otra Parte incluyen aquellas que:

- (a) sean relevantes para las actividades de aplicación de la otra Parte;
- (b) sean contra un nacional o nacionales del país de la otra Parte, o contra una empresa o empresas constituidas u organizadas en virtud de las leyes y reglamentos del país de la otra Parte;
- (c) implican fusiones o adquisiciones en las que:

- (i) una o más de las partes en la transacción; o
- (ii) una empresa que controle una o más de las partes en la transacción,

es una empresa constituida u organizada de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables del país de la otra Parte;

- (d) involucren actividades anticompetitivas, distintas de fusiones o adquisiciones, sustancialmente llevadas a cabo en el país de la otra Parte;
- (e) se refieran a conductas que la autoridad de competencia que notifica considere exigidas, alentadas o aprobadas por la otra Parte; o
- (f) impliquen una medida correctiva por la cual se requiera o prohíba conductas en el país de la otra Parte.

3. Siempre que no sea contrario a las leyes y reglamentos del país de la autoridad de competencia que realiza la notificación y no afecte ninguna investigación o procedimiento en curso llevado a cabo por la Parte de la autoridad de competencia que notifica, la notificación de conformidad con el párrafo 1 se realizará tan pronto como sea posible cuando la autoridad de competencia de una Parte tenga conocimiento de que las actividades de aplicación de dicha Parte puedan afectar los intereses importantes de la otra Parte.

4. Las notificaciones previstas en el presente artículo deberán ser lo suficientemente detalladas a fin de que permitan que la autoridad de competencia notificada realice una evaluación inicial de los efectos sobre los intereses importantes de la Parte a la que pertenezca.

Artículo 11
Cooperación en Actividades de Aplicación

1. La autoridad de competencia de cada Parte prestará asistencia a la autoridad de competencia de la otra Parte en sus actividades de aplicación, en la medida que sea compatible con las leyes y reglamentos del país de la autoridad de competencia que brinda la asistencia y los intereses importantes de la Parte de la autoridad de competencia que brinda la asistencia, y dentro de sus recursos razonablemente disponibles.

2. De conformidad con el párrafo 1, la autoridad de competencia de cada Parte:

- (a) informará a la autoridad de competencia de la otra Parte con respecto a sus actividades de aplicación que involucren actividades anticompetitivas que considere puedan tener a su vez, un efecto negativo sobre la competencia en el país de la otra Parte;
- (b) proveerá a la autoridad de competencia de la otra Parte con cualquier información significativa, que posea y que tenga conocimiento, sobre actividades anticompetitivas que considere puedan ser relevantes para, o justifiquen actividades de aplicación de la autoridad de competencia de la otra Parte; y
- (c) proveerá a la autoridad de competencia de la otra Parte, previa solicitud y de conformidad con las disposiciones del presente Capítulo, con información que posea que sea relevante para las actividades de aplicación de la autoridad de competencia de la otra Parte.

Artículo 12
Coordinación de las Actividades de Aplicación

1. Cuando las autoridades de competencia estén llevando a cabo actividades de aplicación con respecto a asuntos que se encuentren relacionados entre sí:

- (a) las autoridades de competencia considerarán la coordinación de sus actividades de aplicación; y

- (b) la autoridad de competencia de cada Parte considerará, a solicitud de la autoridad de competencia de la otra Parte y cuando sea compatible con los intereses importantes de la primera Parte, consultar si las personas que han proporcionado información confidencial relacionada con las actividades de aplicación autorizan compartir dicha información con la autoridad de competencia de la otra Parte.

2. Al considerar si las actividades de aplicación particulares deberían ser coordinadas, las autoridades de competencia deberían tomar en consideración los siguientes factores, entre otros:

- (a) el efecto de dicha coordinación sobre su capacidad de alcanzar los objetivos de sus actividades de aplicación;
- (b) la capacidad relativa de las autoridades de competencia de obtener información necesaria para llevar a cabo las actividades de aplicación;
- (c) la medida en que la autoridad de competencia de cualquiera de las Partes pueda garantizar un remedio eficaz contra las actividades anticompetitivas involucradas;
- (d) la posible reducción de los costos a las Partes y a las personas sujetas a las actividades de aplicación; y
- (e) las posibles ventajas de un remedio coordinado para las Partes y para las personas sujetas a las actividades de aplicación.

3. La autoridad de competencia de cada Parte podrá, sujeto a la debida notificación a la autoridad de competencia de la otra Parte, en cualquier momento, limitar o poner fin a la coordinación de las actividades de aplicación y llevar a cabo sus actividades de aplicación de forma independiente.

Artículo 13

Cooperación Relacionada con Actividades Anticompetitivas en el País de una Parte que Afecte de Manera Adversa los Intereses de la Otra Parte

1. Si la autoridad de competencia de una Parte considera que las actividades anticompetitivas realizadas en el país de la otra Parte afectan adversamente los intereses importantes de la primera Parte, la autoridad de competencia de la primera Parte, teniendo en cuenta la importancia de evitar conflictos derivados de sus actividades de aplicación en relación con tales actividades anticompetitivas y teniendo en cuenta que la autoridad de competencia de la otra Parte podrá estar en condiciones de llevar a cabo actividades de aplicación más efectivas en relación con tales actividades anticompetitivas, podrá solicitar que la autoridad de competencia de la otra Parte inicie las actividades de aplicación apropiadas.
2. La solicitud presentada de acuerdo al párrafo 1 será lo más específica posible acerca de la naturaleza de las actividades anticompetitivas y su efecto sobre los intereses importantes de la Parte de la autoridad de competencia solicitante, e incluirá un ofrecimiento de información adicional y otras formas de cooperación según lo que la autoridad de competencia solicitante sea capaz de proporcionar.
3. La autoridad de competencia solicitada considerará cuidadosamente si debe iniciar actividades de aplicación o ampliar las actividades de aplicación en curso, con respecto a las actividades anticompetitivas identificadas en la solicitud realizada de acuerdo con el párrafo 1. La autoridad de competencia solicitada informará a la autoridad de competencia solicitante de su decisión tan pronto como sea posible. Si se inician actividades de aplicación, la autoridad de competencia solicitada informará a la autoridad de competencia solicitante de su resultado y, en la medida de lo posible, de los significativos progresos intermedios.

Artículo 14

Prevención de Conflictos sobre Actividades de Aplicación

1. Cada Parte considerará cuidadosamente los intereses importantes de la otra Parte a lo largo de todas las fases de sus actividades de aplicación, incluyendo las decisiones relativas al inicio de actividades de aplicación, el ámbito de las actividades de aplicación y la naturaleza de las sanciones o medidas correctivas solicitadas en cada caso.
2. Cuando cualquiera de las Partes informe a la otra Parte que específicas actividades de aplicación de esta última Parte pueden afectar importantes intereses de la primera Parte, esta última Parte se esforzará por informar oportunamente de los desarrollos significativos de tales actividades de aplicación.

Artículo 15

Cooperación Técnica

1. Las Partes acuerdan que es de interés común que sus autoridades de competencia trabajen conjuntamente en actividades de cooperación técnica relacionadas con el fortalecimiento de la política de competencia y la implementación de la legislación de competencia.
2. Las formas de actividades de cooperación técnica a las que se refiere el párrafo 1 serán:
 - (a) intercambio de personal de las autoridades de competencia con propósitos de capacitación;
 - (b) participación del personal de las autoridades de competencia como instructores o consultores en cursos de capacitación sobre fortalecimiento de la política de competencia y la implementación de la legislación de competencia organizados o patrocinados por una o ambas autoridades de competencia; y
 - (c) otras formas a ser acordadas por las autoridades de competencia.

Artículo 16
Transparencia

La autoridad de competencia de cada Parte deberá:

- (a) informar sin demora a la autoridad de competencia de la otra Parte cualquier modificación de la ley de competencia y cualquier aprobación de nuevas leyes y reglamentos de su país que controlen actividades anticompetitivas;
- (b) proveer, de ser apropiado, a la autoridad de competencia de la otra Parte con copias de sus directrices publicadas o declaraciones de política emitidas con relación a la ley de competencia de su país; y
- (c) proveer, de ser apropiado, a la autoridad de competencia de la otra Parte con copias de sus informes anuales y/o cualquier otra documentación que sea generalmente puesta a disposición del público.

Artículo 17
Consultas

Las autoridades de competencia se consultarán entre sí, a solicitud de cualquiera de las autoridades de competencia, sobre cualquier asunto que pueda surgir en relación con el presente Capítulo.

Artículo 18
Confidencialidad de la Información

- 1. (a) La información, distinta a la información que se encuentra a disposición del público, proporcionada por una Parte a la otra Parte en virtud del presente Capítulo sólo podrá ser utilizada por esa otra Parte para los efectos de la aplicación efectiva de la ley de competencia de su país y no será comunicada a una tercera parte, salvo que la Parte que ha proporcionado la información haya aprobado algo distinto.

(b) La información, distinta a la información que se encuentra a disposición del público, proporcionada por la autoridad de competencia de una Parte a la autoridad de competencia de la otra Parte en virtud del presente Capítulo sólo podrá ser utilizada por la autoridad de competencia que recibe la información para los efectos de la aplicación efectiva de la ley de competencia de su país y no será comunicada a una tercera parte u otras autoridades, salvo que la autoridad de competencia que ha proporcionado la información haya aprobado algo distinto.

2. No obstante el subpárrafo 1(b), la autoridad de competencia de una Parte que reciba información, distinta de la información que se encuentra a disposición del público, de conformidad con el presente Capítulo podrá, salvo que se notifique algo distinto por la autoridad de competencia de la otra Parte, comunicar dicha información, para los efectos de la aplicación de la ley de la competencia, a las autoridades pertinentes encargadas de la aplicación de la ley de la primera Parte, la cual podrá utilizar la información en las condiciones previstas en el artículo 19.

3. Cada Parte deberá, de conformidad con las leyes y reglamentos de su país, mantener la confidencialidad de cualquier información proporcionada a título confidencial por la otra Parte en virtud del presente Capítulo.

4. Cada Parte podrá limitar la información que proporciona a la otra Parte, cuando la otra Parte no es capaz de proporcionar las garantías solicitadas por la primera Parte con respecto a la confidencialidad o la limitación de los fines para los cuales se utilizará la información.

5. No obstante cualquier otra disposición del presente Capítulo, ninguna de las Partes está obligada a proporcionar información a la otra Parte, si está prohibida de proporcionar dicha información por las leyes y reglamentos de su país o encuentra que el proporcionar información resulta incompatible con sus intereses importantes. En particular:

- (a) el Gobierno del Japón no estará obligado a proporcionar "secretos comerciales de los empresarios" cubiertos por las disposiciones del artículo 39 de la Ley Antimonopolio al Gobierno del Perú, a excepción de las establecidas de conformidad con el párrafo 1(b) del artículo 12 y con el consentimiento de los empresarios en cuestión; y
- (b) el Gobierno del Perú no estará obligado a proporcionar "secretos comerciales", "secretos industriales" o "información privada" cubiertos por las disposiciones del artículo 32 de la Ley de Represión de las Conductas Anticompetitivas al Gobierno del Japón, a excepción de las establecidas de conformidad con el párrafo 1(b) del artículo 12 y con el consentimiento de los empresarios en cuestión.

6. El presente artículo no impide el uso o la divulgación de la información en la medida en que existe una obligación de hacerlo conforme a las leyes y reglamentos del país de la Parte receptora de la información. Dicha Parte dará, siempre que sea posible, previo aviso de cualquier uso o divulgación a la Parte que proporcionó la información.

Artículo 19

Uso de la Información en Procedimientos Penales

1. La información proporcionada por una Parte a la otra Parte de conformidad con el presente Capítulo, a excepción de la información públicamente disponible, no deberá ser utilizada en procedimientos penales llevados a cabo por un tribunal o un juez del país de esa otra Parte.
2. En el caso de que la información proporcionada por una Parte a la otra Parte de conformidad con el presente Capítulo, a excepción de la información públicamente disponible, sea necesaria para su presentación en el proceso penal llevado a cabo por un tribunal o un juez del país de esa otra Parte, esa otra Parte presentará una solicitud de dicha información a la primera Parte por la vía diplomática u otros canales establecidos de conformidad con las leyes y reglamentos del país de la primera Parte.

Artículo 20
Comunicaciones

Salvo que se disponga algo distinto en el presente Capítulo, las comunicaciones realizadas conforme el presente Capítulo podrán realizarse directamente entre las autoridades de competencia. Las notificaciones de conformidad con el artículo 10 y solicitudes de conformidad con el párrafo 1 del artículo 13, sin embargo, serán confirmadas por escrito por la vía diplomática. Dicha confirmación deberá realizarse tan pronto como sea posible después de la comunicación mencionada entre las autoridades de competencia.

Artículo 21
Misceláneos

1. Los convenios detallados para implementar el presente Capítulo podrán realizarse entre las autoridades de competencia.
2. Nada en el presente Capítulo impedirá a las Partes solicitar o proporcionar asistencia mutua en virtud de otros acuerdos o convenios bilaterales o multilaterales.
3. Nada en el presente Capítulo será interpretado en el sentido de prejuzgar la política o la posición jurídica de cualquiera de las Partes sobre las cuestiones relativas a jurisdicción.
4. Nada en el presente Capítulo se interpretará en el sentido de afectar los derechos y obligaciones de cualquiera de las Partes en virtud de otros acuerdos o convenios internacionales o conforme las leyes de su país.